CAUSA: "ARDONIO SANCHEZ GARCETE Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO (DELITOS ECON.) Nº 2181/2014.----------

A.I. N° _____

VISTA: la recusación presentada por la defensora **Abg. LIVIA ESPERANZA JIMENEZ** contra la Corte Suprema de Justicia-Sala Penal-, y;

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto a la recusación efectuada contra los Ministros integrantes de esta Sala Penal de la Corte, debe responderse al mencionado pedido de separación en consonancia al Art. 343 del C.P.P., y en ese sentido se encuentra que la recusación presentada debe ser **rechazada "in limine"** de acuerdo a la jurisprudencia de ésta Sala Penal de la Corte, en los casos en que es notorio que la presentación se ha hecho "*sin fundamento alguno que la sustente"*; con lo que claramente no se ha cumplido los requisitos de los artículos 27, 29 y 30 del Código Procesal Civil. Como ya se mencionó, idéntico temperamento y en casos similares ha dispuesto la máxima instancia judicial por no reunir requisitos mínimos de la impronta normativa que regula la materia, en una interpretación justa de la Constitución Nacional en concordancia con la Ley 609/95 que Organiza la Corte Suprema de justicia (A.I. 2420 de fecha 31 de octubre de 2013; A.I. No: 01 del 07 de enero de 2009, A.I. N° 08 del 01 de febrero de 2018, entre otros).----------

En este contexto, con el panorama señalado precedentemente, se advierte claramente que la recusante – a pesar de aludir el **inc. 13 del art. 50 del C.P.P.-** no ha cumplido con los requisitos forenses básicos para la presentación en análisis de la incidencia propiamente dicha, en consideración a que incidentes como éste – *recusación-* deben adecuarse estrictamente a las disposiciones legales que rigen dicha materia, utilizando, inclusive, en forma infundada el instituto de la recusación[1].----------

[1] "El instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función judicial; por tanto, dirigida a proteger y salvaguardar el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial**. Por ello se advierte como de rigurosa lógica, que las causales de recusación deben interpretarse en forma restrictiva, no sólo por ser un acto de singular gravedad dado el respeto que se debe a la investidura de los magistrados; sino, y primordialmente, porque en esta cuestión debe atenderse tanto al interés particular como al general, que puede verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia y que, por esa vía, se llegue a la situación de recusar discrecionalmente a los jueces, a la vez de generarse un innecesario desgaste jurisdiccional con la afectación de los principios básicos de una razonable economía procesal**..." Dres.COMPAIRED y REBOREDO. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES: Se citó en igual sentido de Sala I causa n° 4891/I "Esterlich, Julio Angel s/ Recusación" del 19/5/2009. 19/8/2011 SALA PRIMERA.Expte.5866" Dr. I. J. A. E. interpone Nulidad de las actuaciones en causa 103.023 'A.F.I.P. s/ Solicita medidas de urgencia (H. M. Perfecto)' ". Juzgado Federal N° 1 de La Plata.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, **el DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, por compartir los mismos fundamentos**. ES MI VOTO**.--

<u>Opinión de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos</u>: Me adhiero a la opinión del colega preopinante, **Dr. Luis María Benítez Riera**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI OPINIÓN**.----------

POR TANTO, y de conformidad con lo precedentemente expuesto, y las disposiciones legales referidas, la.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA PENAL
RESUELVE:

1- RECHAZAR IN LIMINE la recusación planteada contra los Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.----------

2.- ANOTAR, registrar y notificar.----------

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 29 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 645 D.